

**'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra los autos de 19 de noviembre de 2021 proferidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad médica promovido a instancias de la señora María Enith Correa Duque y otros frente a Coomeva EPS y Clínica Versalles y O.

**ANTECEDENTES**

- En el desarrollo de la diligencia de que trata el canon 372 CGP y luego de que el Juez de instancia realizara el interrogatorio de que trata el numeral 7 ídem al señor Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>1</sup>, la parte actora solicitó interrogarlo; sin embargo, la representante judicial del señor Sosa Bohórquez se opuso a tal petición, tesis que fuera respaldada por los apoderados de Javier Enrique Pieruccini Murillo, la Clínica Ospedale<sup>2</sup>; Coomeva EPS<sup>3</sup>, Lina María Zuluaga<sup>4</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>5</sup>, Axa Colpatria SA<sup>6</sup>, Allianz Seguros SA<sup>7</sup>, Chubb Seguros SA<sup>8</sup>; Seguros Confianza SA<sup>9</sup> bajo el argumento que la parte demandante tuvo la oportunidad de solicitar la prueba dentro de la oportunidad pertinente para ello, y debido a que no lo hizo, no puede realizar el acto procesal solicitado.

El Juez negó la solicitud de la parte actora<sup>10</sup>, aduciendo que es imprescindible que el interrogatorio sea solicitado, y el artículo 372 CGP no autoriza a que las partes que no hayan pedido el interrogatorio a la contraparte lo hagan. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación<sup>11</sup> sustentado en que el interrogatorio del

---

<sup>1</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 00:02

<sup>2</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 03: 40

<sup>3</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 04: 35

<sup>4</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 05: 37

<sup>5</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 05: 37

<sup>6</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 08:00

<sup>7</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 08:55

<sup>8</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 09:50

<sup>9</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 10:13

<sup>10</sup> 149AudiencialInicial19Noviembre2021Parte2.mp4 MIN 10:43

<sup>11</sup> 150AudiencialInicial19Noviembre2021Parte3.mp4 Min0:00

canon 372 CGP al tratarse de una prueba de oficio es susceptible de contradicción a voces del canon 170 CGP.

En este punto válido es acotar, que si bien, en principio el Juez a quo no dio traslado del recurso formulado al extremo pasivo, posteriormente, solicitó a los integrantes de la pasiva si convalidaban tal omisión; por lo cual, la Clínica Ospedale<sup>12</sup>, Coomeva EPS<sup>13</sup>, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>14</sup>, Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>15</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>16</sup>, Allianz Seguros SA<sup>17</sup>, Axa Colpatria SA<sup>18</sup>, Chubb Seguros SA<sup>19</sup>, Seguros Confianza SA<sup>20</sup>, Lina María Zuluaga<sup>21</sup>; convalidaron la actuación que en principio no se haya corrido traslado del recurso interpuesto.

Al desatar el recurso horizontal<sup>22</sup>, el Despacho de instancia sostuvo la decisión de no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar al señor Juan Esteban Sosa Bohórquez, fincando su tesis en que el extremo actor no solicitó el elemento suasorio y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

• Luego, la parte actora<sup>23</sup> solicitó interrogar al representante legal de la Clínica Ospedale Manizales SA, Byron David Tobón Patiño, a lo cual se opuso la apoderada del declarante, bajo el entendido que no se solicitó dicha prueba<sup>24</sup>. Lo manifestado por la apoderada del representante legal de la Clínica Ospedale Manizales S.A fue coadyuvado por Coomeva EPS<sup>25</sup>, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>26</sup> Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>27</sup>, Lina María Zuluaga<sup>28</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>29</sup>;;Allianz Seguros SA<sup>30</sup>, Axa Colpatria SA<sup>31</sup>, Chubb Seguros SA<sup>32</sup> y Seguros Confianza SA<sup>33</sup>.

<sup>12</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 01: 40  
<sup>13</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 03: 18  
<sup>14</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 03: 33  
<sup>15</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min01: 05: 04  
<sup>16</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min01: 05: 20  
<sup>17</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 06: 30  
<sup>18</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 06: 44  
<sup>19</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01:06:50  
<sup>20</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01:07:10  
<sup>21</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 01:07:35  
<sup>22</sup> 150AudienciaInicial19Noviembre2021Parte3.mp4 Min01: 45  
<sup>23</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 22: 58  
<sup>24</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 23: 21  
<sup>25</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 24: 00  
<sup>26</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 24: 30  
<sup>27</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 26: 52  
<sup>28</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 27: 30  
<sup>29</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 28: 30  
<sup>30</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 29: 00  
<sup>31</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 30: 20  
<sup>32</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 31: 15  
<sup>33</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 31: 30

El Juez negó la solicitud<sup>34</sup> indicando que el artículo 372 CGP consagró que el Operador Judicial es quien únicamente debe realizar el interrogatorio de parte y en este caso, la parte demandante no pidió la prueba frente a los demandados tampoco a los llamados en garantía; por lo cual, no existe una norma que permita a una de las partes interrogar sin petición previa. Agregó que si bien la parte contra la que se aduce una prueba de oficio puede controvertirla, en este caso, no tiene aplicación dicha tesis porque se trata de una prueba de oficio que se decreta con bastante antelación porque la norma adjetiva así lo ordena; por lo cual, el demandante ha tenido un tiempo suficiente para pedir dichos interrogatorios, además surge el principio de eventualidad, pues no por el hecho que se adelante un interrogatorio de oficio el interesado se exime de pedirlo con antelación.

La parte demandante interpuso<sup>35</sup> recurso de reposición y en subsidio el de apelación debido a que el canon 170 CGP establece que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a contradicción de las partes y en apoyo de su tesis citó la sentencia STC -2156 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia. El Operador Judicial dio traslado del medio de impugnación propuesto al extremo demandado Coomeva EPS<sup>36</sup>, Clínica Ospedale<sup>37</sup>, Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>38</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>39</sup> quien también pidió no conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de los supuestos de apelación; Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>40</sup> coadyuvó que no se concediera el recurso de alzada; Lina María Zulaga<sup>41</sup>, Allianz Seguros SA<sup>42</sup>, Axa Colpatria Seguros SA<sup>43</sup>, Chubb Seguros SA<sup>44</sup> arguyeron que la decisión no es susceptible de alzada; todos solicitaron no se repusiera la decisión censurada.

El despacho decidió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar al Dr. Byron David Tobón Patiño, representante legal de la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A<sup>45</sup>, decisión frente a la cual el extremo activo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el Despacho Judicial se mantuvo en la decisión fustigada y concedió la alzada, por cuanto la parte

---

<sup>34</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 32:00

<sup>35</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 39:10

<sup>36</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 41: 46

<sup>37</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 42: 05

<sup>38</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 42: 30

<sup>39</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 43: 40

<sup>40</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 44: 40

<sup>41</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 45: 47

<sup>42</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 46: 30

<sup>43</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 47: 00

<sup>44</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 47: 50

<sup>45</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 49: 00

actora no solicitó el interrogatorio de parte, y la prueba realizada es forzosa para el Juez y es él quien la debe efectuar. Agregó que si bien la parte contra que se aduce una prueba de oficio puede controvertirla, en este caso no tiene aplicación dicha tesis porque se trata de una prueba de oficio que se decreta con bastante antelación porque la norma así lo ordena, por lo cual el demandante ha tenido un tiempo suficiente para pedir dichos interrogatorios, además surge el principio de eventualidad, pues no por el hecho que se adelante un interrogatorio de oficio el interesado se exime de pedirlo. En cuanto a la procedencia de la apelación adujo que el numeral 3 del canon 321 CGP indicó que es apelable el auto que niega total o parcialmente el decreto o practica de pruebas, expuso que si bien la petición del demandante fue tardía, debe tomarse como solicitud de una prueba, por lo cual concedió la apelación respecto de la negativa de permitir interrogar.

- Posteriormente, la parte actora deprecó se le permita interrogar a la señora Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>46</sup>; luego de oponerse todos los integrantes de la parte pasiva a ello, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio la alzada.

El Juzgado dio traslado del recurso de reposición al extremo pasivo Coomeva EPS<sup>47</sup>, Clínica Ospedale<sup>48</sup>, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>49</sup>, Lina María Zulaga<sup>50</sup>, Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>51</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>52</sup> quien además pidió no conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de los supuestos normativos; Allianz Seguros SA<sup>53</sup>, Axa Colpatria SA<sup>54</sup> solicitaron no se reponga la decisión censurada.

El Despacho decidió<sup>55</sup> no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar a Luisa Fernanda Rodríguez Toro, decisión frente a la cual el extremo activo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el Despacho Judicial decidió mantener la decisión y conceder la alzada bajo argumentos similares a los ya referidos.

---

<sup>46</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 47: 20

<sup>47</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 48: 13

<sup>48</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 48: 37

<sup>49</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 49: 03

<sup>50</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 51: 03

<sup>51</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 52: 02

<sup>52</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 52: 24

<sup>53</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 53: 10

<sup>54</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 54: 00

<sup>55</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 56: 04

- De otro lado, la parte demandante solicitó la palabra para interrogar al señor Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>56</sup>, lo cual fue negado por el Juez debido a que no fue solicitado al momento de traslado de las excepciones, por lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juez a quo dio traslado del recurso a la Clínica Ospedale<sup>57</sup>, Coomeva EPS<sup>58</sup>, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>59</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>60</sup>, Lina María Zulaga<sup>61</sup>, Allianz Seguros SA<sup>62</sup>, Chubb Seguros SA<sup>63</sup>, Seguros Confianza SA<sup>64</sup> y Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>65</sup> quien agregó que la apelación rogada no está consagrada dentro de las hipótesis que rigen para la alzada de autos; todos los anteriores se opusieron a la prosperidad del recurso.

El despacho decidió<sup>66</sup> no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar, decisión frente a la cual el extremo activo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el Despacho Judicial resolvió negar el recurso horizontal y conceder el vertical, bajo los argumentos ya mencionados.

- De otro lado, la parte demandante solicitó interrogar a Lina María Zuluaga García<sup>67</sup>, lo cual fue negado por el Juez debido a que no fue solicitado al momento del traslado de las excepciones, por lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juez a quo dio traslado del recurso a Coomeva EPS<sup>68</sup>, Clínica Ospedale<sup>69</sup>, Lina María Zulaga<sup>70</sup>; Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>71</sup>; Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>72</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>73</sup>, Allianz Seguros SA<sup>74</sup>, Axa Colpatria SA<sup>75</sup>, Chubb Seguros SA<sup>76</sup> y Seguros Confianza SA<sup>77</sup>; quienes se opusieron a la prosperidad.

---

<sup>56</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 Min. 1:22:17.  
<sup>57</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1: 27:29.  
<sup>58</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:28:06.  
<sup>59</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:29:20.  
<sup>60</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:31:32.  
<sup>61</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:32:17.  
<sup>62</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:33:26.  
<sup>63</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 Min. 1:35:09..  
<sup>64</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 Min 1:35:35.  
<sup>65</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 Min 1:36:17.  
<sup>66</sup> 152AudienciaInicial19Noviembre2021Parte5.mp4 min 1:37:03.  
<sup>67</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 00:09.  
<sup>68</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 02:30  
<sup>69</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 04:11  
<sup>70</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 05:15  
<sup>71</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 06:01  
<sup>72</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 07:55  
<sup>73</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 08:40  
<sup>74</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 09:09  
<sup>75</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 10:00  
<sup>76</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 11:00  
<sup>77</sup> 153AudienciaInicial19Noviembre2021Parte6.mp4min 11:20

El Despacho decidió<sup>78</sup> no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar, decisión frente a la cual el extremo activo de la litis interpuso reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el Despacho Judicial resolvió negar el horizontal y conceder el vertical.

- La parte demandante solicitó la palabra para interrogar a la señora Diana Marcela Villota<sup>79</sup>, lo cual fue negado por el Juez debido a que no fue pedido en el momento procesal oportuno, por lo cual interpuso reposición y en subsidio apelación. Se dio traslado del recurso de reposición al extremo pasivo Coomeva EPS<sup>80</sup>, Clínica Ospedale<sup>81</sup>, Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>82</sup>, Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>83</sup>, Lina María Zuluaga<sup>84</sup>, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>85</sup>, Axa Colpatria SA<sup>86</sup>, Allianz Seguros SA<sup>87</sup>, Chubb Seguros SA<sup>88</sup> y Seguros Confianza SA<sup>89</sup> quienes rogaron se denegara.

El Despacho decidió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de permitirle interrogar a la Dra. Diana Marcela Villota, representante legal de Coomeva EPS, decisión frente a la cual el extremo activo de la litis interpuso reposición y en subsidio apelación; el Despacho Judicial resolvió negar el recurso horizontal y conceder el vertical.

- Posteriormente, la parte actora amplió sus reparos contra las providencias de instancia que negaron sus solicitudes de interrogar<sup>90</sup>, aduciendo que la interpretación del Despacho es injustificada respecto del ejercicio de la contradicción en sede de audiencia inicial, además que existió una aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales, inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba, vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil; subsidiariamente adujo que se evidenció lesión de los deberes de dispensar primacía a los fines sustanciales del proceso ante duda en la aplicación del sistema procesal para negar la solicitud de interrogar.

---

<sup>78</sup> 151AudienciaInicial19Noviembre2021Parte4.mp4 min 01: 56: 04

<sup>79</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 8:26

<sup>80</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 10:50

<sup>81</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min12:30

<sup>82</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4min 13:21

<sup>83</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 13:44

<sup>84</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 14:10

<sup>85</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 14:30

<sup>86</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 16:00

<sup>87</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4min 16:45

<sup>88</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min 17:35

<sup>89</sup> 155AudienciaInicial19Noviembre2021Parte8.mp4 min17:55

<sup>90</sup> 159ReparosConcretosApelacionAuto.pdf

• Frente a lo anterior, se pronunció la apoderada de Lina María Zuluaga<sup>91</sup> aduciendo que el numeral 7 del canon 321 CGP indica que la práctica del interrogatorio se hace de manera obligatoria por parte del juez, en ninguna parte del artículo se hace mención a que el interrogatorio también se haga de manera obligatoria por las partes, a menos que éstas hayan solicitado esta prueba de manera previa durante las etapas procesales pertinentes y adicionalmente el artículo 198 del CGP establece que el interrogatorio de las partes son para el juez una facultad oficiosa y para los demás sujetos solo será permitido en los casos que lo soliciten.

A su vez, Javier Enrique Pieruccini Murillo<sup>92</sup> replicó la tesis previamente referida e indicada por la apoderada de Lina María Zuluaga, agregó que la solicitud probatoria es extemporánea al no ser realizada dentro de la oportunidad procesal para ello.

También se pronunció Luisa Fernanda Rodríguez Toro<sup>93</sup> quien luego de rogar se mantenga la decisión confutada bajo similares argumentos a los anotados por los otros integrantes de la pasiva ya referidos, añadió que el recurso de alzada debe ser declarado inadmisibile por no estar consagrado dentro de los supuestos para la apelación de autos. Además, Juan Esteban Sosa Bohórquez<sup>94</sup> sostuvo que el auto fustigado se debe mantener debido a que el extremo actor nunca solicitó de manera expresa el interrogatorio de parte en el momento pertinente.

### CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejusdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

*“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*

Es menester precisar que en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior en razón de que la práctica de la prueba, comprende además su contradicción, en efecto el profesor Nisimblat indicó<sup>95</sup>: *“En la práctica se asegurará siempre la publicidad y contradicción, (...)”*; por tanto, al tratarse en este punto de la contradicción de un prueba realizada por el Despacho a quo encaja en la normativa transcrita como quiera que la

---

<sup>91</sup> 164PronunciamientoLinaZiuluaga.pdf

<sup>92</sup> 165PronunciamientoJavierPieruccini.pdf

<sup>93</sup> 169PronunciamientoLuisaRodriguez.pdf

<sup>94</sup> 170PronunciamientoJuanEstebanSosa.pd

<sup>95</sup> Nattan Nisimblat. Derecho probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Cuarta Edición, p.223.

practica de la prueba comprende también su contradicción; de ahí que se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

### **Caso sub examine**

Descendiendo al *sub júdice*, el Juez de instancia descartó el decreto del elemento suasorio deprecado por la parte actora frente a los interrogatorios de Juan Esteban Sosa Bohórquez, el representante legal de la Clínica Ospedale Manizales SA, Byron David Tobón Patiño, Luisa Fernanda Rodríguez Toro, Javier Enrique Pieruccini Murillo, Lina María Zuluaga García y Diana Marcela Villota bajo el argumento de que la parte actora no los solicitó y que si bien la parte contra la que se aduce una prueba de oficio puede controvertirla, en este caso no tiene aplicación dicha tesis porque se trata de un elemento suasorio que se decreta con bastante antelación porque la norma así lo ordena, por lo cual el demandante ha tenido un tiempo suficiente para pedir dichos interrogatorios, además surge el principio de eventualidad, pues no por el hecho que se adelante un interrogatorio de oficio, el interesado se exime de pedirlo; sin embargo, el recurrente sostiene que debe permitirsele interrogar a los ya citados en razón a que el interrogatorio de que trata el numeral 7 canon 372 del Estatuto Ritual Civil al ser oficioso, puede ser controvertivo conforme lo permite el canon 170 CGP.

En efecto, la parte pertinente del numeral 7 canon 372 CGP consagró: *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo"*; en este punto, lógico es concluir que si el interrogatorio de parte es una obligación del Juez practicarlo y al ser de oficio, indudablemente encaja en el supuesto del canon 170 CGP que en su parte pertinente preceptúa: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*; pensar diferente, sería consagrar una restricción que la norma no contiene, esto es, de negarle a la parte demandante que interrogue a su contraparte únicamente bajo el argumento de que no solicitó la prueba, argumento que se diluye de cara que al efectuar una interpretación sistemática de la norma, se tiene que claramente el interrogatorio previsto en el numeral 7 del canon 372 CGP al ser de oficio naturalmente y por interpretación sistemática conlleva a que se le puede aplicar el canon 170 CGP, y por tanto, se permita controvertir el elemento suasorio, aún cuando no se solicitó de forma expresa en el interrogatorio de parte.

Como soporte de lo referido el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco refirió<sup>96</sup>:

*"Frustrada la conciliación, dispone el numeral 7° del art. 372 que se llevará a cabo la diligencia de interrogatorio de las partes si esta prueba fue pedida por ellas en la demanda, en su repuesta o en los traslados adicionales, empero si esta prueba no se solicitó, agrega la disposición que "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo", lo cual pone en evidencia que la aplicación del aparte transcrito es cuando no se solicitó el interrogatorio de parte, pues si en efecto lo fue, dentro del desarrollo del mismo el juez puede interrogar sin límite de preguntas en lo que con él concierne, si lo considera necesario, pues no puede extremarse la interpretación de la norma si el juez considera que con las respuestas a las preguntas de parte es suficiente para ilustrar su criterio y no es menester que él pregunte.*

**Recuerdo que si el Juez decreta de oficio el interrogatorio, debe tener presente que así la parte que lo ha podido solicitar no lo hubiera hecho, tiene la posibilidad de interrogar debido a que el art. 170 CGP señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia destacó<sup>97</sup>:

*"(...) De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.*

*Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.*

*Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:*

*"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).*

*A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:*

*"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de*

<sup>96</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, año 2017, págs. 76 - 77.

<sup>97</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2156-2020, Radicación n.° 47001-22-13-000-2019-00368-01, 28 de febrero de 2020.

fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)"

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración. (...).

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso, así lo permite.

Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem.

Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)"

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)"

"(...) Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)"

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"<sup>98</sup>(subraya original)".

A manera de colofón, es procedente la revocatoria del auto que rechazó el interrogatorio de Juan Esteban Sosa Bohórquez, al representante legal de la Clínica Ospedale Manizales SA, Byron David Tobón Patiño Luisa Fernanda Rodríguez Toro, Javier Enrique Pieruccini Murillo, Lina María Zuluaga García y Diana Marcela Villota - representante legal de Coomeva EPS, para que en su lugar se proceda por el a quo a garantizar que la parte demandante los pueda realizar. En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código

---

<sup>98</sup> CSJ. STC8682-2019 de 4 de julio de 2019, exp. 11001-22-10-000-2019-00225-01

General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia, **REVOCA** los autos de 19 de noviembre de 2021 proferidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad médica promovido a instancias de la señora María Enith Correa Duque y otros frente a Coomeva EPS y Clínica Versalles y O. y en su lugar,

#### **R E S U E L V E :**

Primero: **ORDENAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales que permita a la parte actora efectuar los interrogatorios de Juan Esteban Sosa Bohórquez, el representante legal de la Clínica Ospedale Manizales SA, Byron David Tobón Patiño Luisa Fernanda Rodríguez Toro, Javier Enrique Pieruccini Murillo, Lina María Zuluaga García y Diana Marcela Villota - representante legal de Coomeva EPS.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a3a493a749d1f8d8ecafdf5afd89163e795a9b60209153ba79a3cabca18e080**

Documento generado en 19/01/2022 10:20:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**